



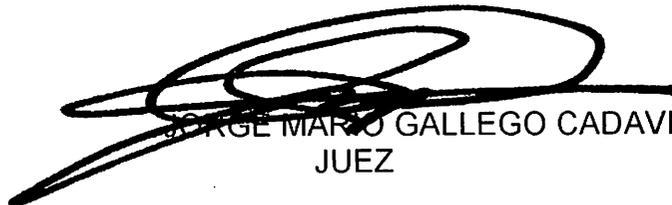
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero trece de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00455-00

En atención a lo manifestado por la abogada demandante ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA, portadora de la T.P. 85.156 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA.  
ABOGADA U.P.B.

---

SEÑORES  
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGUI  
E. S. D.

Referencia: proceso de pertenencia de María Lucrecia Santa Chica  
contra Maria Alejandra Guarín.

Radicado: 05360400300320210045500.

Asunto: retiro demanda.

ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA, identificada como aparece al  
pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte  
demandante en el proceso de la referencia, a través del presente  
escrito, manifiesto que retiro la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA  
T.P. No. 85.156 del Consejo Superior de la Judicatura

---

Calle 15 No. 81B-115 Ofc. 1309  
Celular 3163287503  
Medellín-Antioquia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0009  
RADICADO N° 2021-00752-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se advierte que las facturas arrimadas como base de recaudo ejecutivo no cumplen los requisitos del artículo. 773 del C. Co. *“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título y ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

De la revisión de los documentos aportados encontramos que, poseen la denominación expresa de ser factura, pero carecen de la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 774 referido, aunado a esto encontramos que adolecen tanto de la aceptación como de la firma del emisor, por lo que tales documentos no pueden ser catalogados como títulos ejecutivos y mucho menos como facturas.

Ni tampoco cumplen las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. del P., puesto que este artículo citado establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor.

En consecuencia, comoquiera que los títulos base de recaudo allegados con la demanda – facturas-, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la decisión que denegar el mandamiento deprecado.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

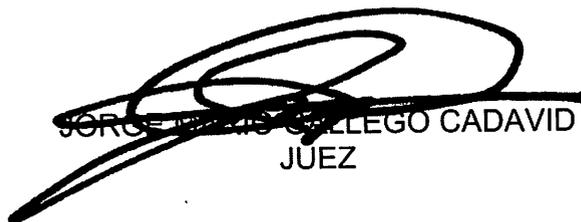
### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de menor cuantía dentro de la presente demanda instaurada por la sociedad ASEAR S. A. E. S. P., a través de apoderado judicial, contra la E. S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose ni de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: El (la) Abogado (a) JULIÁN ANDRÉS GARCÍA, portador (a) de la T. P. 290.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE LUIS CALLEJO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0908c3ac91edf12907a7d8ffa38115e9ead8231b0cc97482b8a80d81477b494**  
Documento generado en 12/01/2022 04:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0010  
RADICADO N° 2021-00761-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra DORACELY VANEGAS CORRALES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$4'247.315.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE ABRIL DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

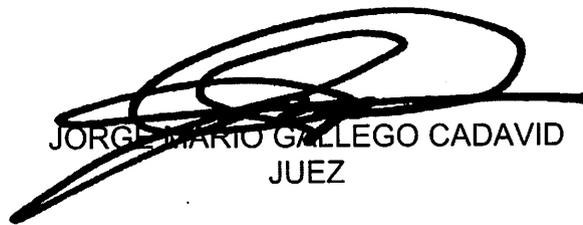
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: EI (la) Abogado (a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, portador (a) de la T. P. 183.661 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c68c0d792307f2f515f5fe4f1d23558bf753c601b734c6fa6fd1f327ab506a**

Documento generado en 12/01/2022 04:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00761-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, remuneraciones o compensaciones económicas que percibe DORACELY VANEGAS CORRALES al servicio de RONELLY S. A.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd4d2509078cc7ac286911f594dbdb6ea363965759b6483c1e9b714d4721b6**  
Documento generado en 12/01/2022 04:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0011/2021/00761/00  
12 de enero de 2.022

Señor  
CAJERO PAGADOR  
RONELLY S. A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: DORACELY VANEGAS CORRALES C.C. 43.842.256

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, remuneraciones o compensaciones económicas que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210076100.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0011  
RADICADO N°. 2021-00766-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBINA GAVIRIA DE VANEGAS, instaurada a través de apoderado judicial, por RODRIGO DE JESÚS VANEGAS GAVIRIA, MILENA DEL CARMEN VANEGAS GAVIRIA, JOSÉ HENRY VANEGAS GAVIRIA, LUZ ESTELLA VANEGAS GAVIRIA, RUBEN DARÍO VANEGAS GAVIRIA, ELICENIA DEL SOCORRO VANEGAS GAVIRIA y JOSÉ ADALBERTO VANEGAS GAVIRIA en calidad de hijos de la causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

2°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, poder especial donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

3° SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación y el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2° y 10° del art. 82 del C. G. del P., con su respectiva dirección para efectos de notificación.

4°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

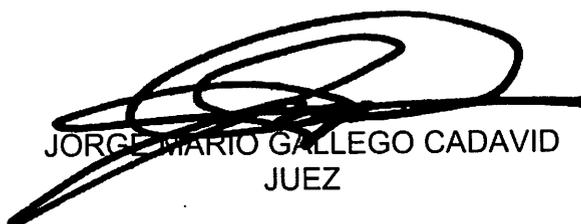
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Fav

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0c4e2abd3c503aa17049cf1fc0ab2460cf0de7e17fda102df4cad9306bee4**  
Documento generado en 12/01/2022 04:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>